RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1293/2018

RECURRENTE: ALEJANDRA HERNÁNDEZ

HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS EDUARDO

GUTIÉRREZ RUIZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha** la demanda interpuesta contra el fallo dictado en el juicio SX-JRC-266/2018 y SX-JDC-820/2018 ACUMULADO, debido a que su presentación resulta extemporánea.

GLOSARIO

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación

Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Sala Xalapa: correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en

Xalapa, Veracruz

1. ANTECEDENTES

- **1.1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho¹ se llevó a cabo la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas.
- **1.2. Juicio local.** El dos de julio diversos ciudadanos y partidos políticos, entre ellos la actora, presentaron juicios locales solicitando la nulidad de la elección referida en el punto anterior.
- **1.3. Cómputo municipal.** El cuatro de julio se llevó a cabo el cómputo de la elección municipal, en la cual resultó ganadora la planilla postulada por el partido Podemos Mover a Chiapas.
- **1.4. Resolución local.** El veinticuatro de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió los juicios locales identificados con la clave TEECH/JNE-M/001/2018 y sus acumulados TEECH/JNE-M/039/2018 y TEECH/JNE-M/040/2018, decretando la nulidad de la elección.
- **1.5. Juicio ante Sala Xalapa.** El veintiocho de agosto, el partido Podemos Mover a Chiapas y su candidato a la presidencia municipal presentaron juicios federales para controvertir la resolución local. En dicho juicio también comparecieron como terceros interesados los representantes del resto de los partidos políticos.
- **1.6. Resolución de Sala Xalapa.** El doce de septiembre, la Sala Xalapa resolvió los juicios federales identificados con la clave SX-JRC-266/2018 y SX-JDC-820/2018 acumulados, revocando lo resuelto en el juicio local y declarando la validez de la elección.
- **1.7. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de septiembre, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Xalapa

2

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

1.8. Trámite. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1293/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad ordenó radicar el asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se basa en lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe ser desechado porque el escrito respectivo fue presentado fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

La actora promovió este recurso de reconsideración para impugnar la sentencia dictada por la Sala Xalapa, en el expediente SX-JRC-266/2018, el doce de septiembre.

El escrito fue presentado ante la Sala Xalapa el **diecisiete de septiembre** del año en curso, a las veinte horas con treinta y ocho minutos y tres segundos. La actora se ostenta como candidata a la presidencia municipal de Santiago El Pinar, por los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido y Nueva Alianza. De las constancias de autos se advierte que su pretensión final es que la elección municipal sea anulada y se revoque la constancia otorgada a los candidatos del partido Podemos Mover a Chiapas.

Ahora bien, aunque la actora no hace manifestación alguna relacionada con la fecha de notificación de la sentencia impugnada, de las constancias se advierte que no fue parte en el juicio resuelto por la Sala Xalapa.

SUP-REC-1293/2018

En ese sentido, al no haber fungido como recurrente ni como tercera interesada ante esa instancia, no señaló domicilio para recibir notificaciones, por lo que de conformidad con el artículo 27, numeral 6, de la Ley de Medios, las notificaciones debieron realizarse mediante estrados.

Así, según se corrobora con la cédula y razón de notificación, la resolución le fue notificada por estrados el doce de septiembre².

En ese orden de ideas, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles** y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, mientras que el artículo 61 de la Ley de Medios señala que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días.

En esos términos, el plazo para la presentación oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del trece al quince de septiembre, considerando que la sentencia reclamada le fue notificada el doce de ese mes, por lo que surtió sus efectos ese mismo día y que, al estar en curso un proceso electoral local, todos los días se consideran hábiles para el cómputo de los plazos.

El artículo 8 de la ley citada, señala un plazo genérico o común de cuatro días para presentar los medios de impugnación en materia electoral. Sin embargo, también precisa que se deben atender la reglas específicas o excepcionales de cada juicio o recurso. En el caso, se debe atender el plazo de tres días especificado para interponer el recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley de Medios, como se dijo, señala que la reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales y el diverso 66, inciso a), prescribe que

-

² Foja 151 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-1271/2018.

se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo dictada por la sala regional.

En consecuencia, puesto que la actora presentó su escrito dos días después de transcurrido el plazo de tres días que la ley le concede para ello, esto es, el diecisiete de septiembre, sin que al respecto alegue o demuestre la existencia de alguna circunstancia relacionada con su condición personal o de otra índole que le haya impedido presentar el escrito del recurso dentro del plazo legal, ello provoca que su presentación resulte extemporánea.

Por otro lado, es de precisarse que aún en la hipótesis más favorable para la actora, tomando como notificación la que se le realizó a los partidos políticos que la postularon, esto es, por correo electrónico el trece de septiembre³, la presentación del recurso de reconsideración sería igualmente extemporánea porque en dicho caso el plazo transcurriría del catorce al dieciséis de septiembre, siendo que el medio se presentó hasta el diecisiete siguiente, es decir, un día después.

En conclusión, los hechos del caso actualizan la hipótesis jurídica establecida en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios y la consecuencia consistente en el desechamiento del recurso, debido a su presentación extemporánea.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

5

³ Foja 155 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-1271/2018.

SUP-REC-1293/2018

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1293/2018